

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 467

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00068-00
Actor : TULIO EMILIO GRANADA GOMEZ Y
OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS
URIBE URIBE E.S.E. DE TULUA
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

Guadalajara de Buga, 08 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta mediante apoderado judicial por los señores: TULIO EMILIO GRANADA GÓMEZ (Victima), SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ (Compañera), CARLOS ALBEIRO GRANADA CATAÑO, LUZ ADÍELA GRANADA GÓMEZ, BLANCA NUBIA GRANADA GÓMEZ, MARINO ANTONIO GRANADA GÓMEZ (Hermanos); ERICK JULIETH LASSO GRANADA Y MARIA JOSE RAMIREZ GRANADA (Sobrinos) en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra del hospital departamental TOMAS URIBE URIBE E.S.E. DE TULUA - VALLE, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los actores en razón a las lesiones personales sufridas por TULIO EMILIO en razón a la falla médica, configurada presuntamente por el deficiente servicio de salud en el diagnóstico y tardía remisión para tratamiento de un trauma ocular sufrido el 11 de marzo de 2019.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, teniendo como fecha de radicación de la solicitud de conciliación el 21 de diciembre de 2020, certificación de no conciliación del 19 de marzo de 2021. Adicionalmente, el término se interrumpió durante el tiempo de duración de la suspensión de los términos judiciales, que va del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020.

Considerando que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial, el 14 de abril del cursante, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2º del Artículo 164 Ibídem.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por la ley, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa proponen los señores TULIO EMILIO GRANADA GÓMEZ, SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ, CARLOS ALBEIRO GRANADA CATANO, LUZ ADÍELA GRANADA GÓMEZ, BLANCA NUBIA GRANADA GÓMEZ, MARINO ANTONIO GRANADA GÓMEZ, ERICK JULIETH LASSO GRANADA Y MARIA JOSE RAMIREZ GRANADA en contra del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E DE TULUA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E DE TULUA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

QUINTO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Conforme lo dispone el numeral 4 y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que

se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO.- RECONOCER personería al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 220.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes obrantes en el cuaderno digital 03 fl. 45-46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a515bc0594e6ab2dd92f029ea35515cfaabe6ed571fe30ae1ed981151a5f5c3
b**

Documento generado en 08/06/2021 08:58:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**